

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado» número 349, correspondiente al día 15 del actual, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«En cumplimiento de la Ley de 3 de abril de mil novecientos y la de quince de mayo de mil novecientos veinte se han venido realizando, por el Instituto Geográfico y Estadístico primero y por la Dirección General de Estadística después, los censos generales [de población con referencia al final de los años terminados en cero.

Creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco [el Instituto] Nacional de Estadística, corresponde a este Centro la realización [del censo general de población, censo que, en armonía con las recomendaciones internacionales, conviene ampliar para disponer de ciertos datos indispensables en el estudio de importantes problemas de carácter económico y social.

Por otra parte, preparado por el Instituto Nacional de [Estadística, con los asesoramientos técnicos adecuados un censo de edificios y viviendas, necesario para el] estudio completo de las cuestiones relacionadas con la edificación y la vivienda, puede aprovecharse la ocasión del censo general de población, coordinado ya con los padrones municipales, para llevar a cabo ambos censos simultáneamente, con la consiguiente economía en los trabajos de inscripción.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con los dictámenes del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros.]

EISPONGO

Artículo primero.—Con referencia al treinta y uno de diciembre

del corriente año, se realizará el censo de edificios y viviendas de España y el censo geneneral de población de España, de los territorios coloniales y de la Zona de Protectorado en Marruecos.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de [Estadística] adscrito a la Presidencia del Gobierno, realizará ambos censos, colaborando con él, en los trabajos de inscripción los Ayuntamientos de los municipios de la nación y las autoridades dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las instrucciones para llevar a cabo los censos de referencia.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno solicitará los créditos necesarios para la realización de los censos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de diciembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ro a

EDICTO

D. Joaquín Alonso Martirena, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para exacción de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas al vecino de Valdezate, Ovidio Pomar Requejo, habiéndole sido embargada, como de su propiedad, la finca siguiente:

Una tierra al pago del Hoyo Matías y término de Valdezate, de cabida media fanega, que linda Norte Pablo Sanz, S. Alberca, E. Daniela García y O. Mariano González, ta-

sada pericialmente en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a segunda y pública subasta la finca de referencia, señalándose para la misma el día tres de enero de 1951 y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se previene

Para tomar parte en la misma es requisito indispensable consignar el diez por ciento del avalúo.

Las fincas se sacan a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

Las cargas y gravámenes anteriores y los posteriores, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Roa a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Primera Instancia, Joaquín Alonso Martirena.—El Secretario, Enrique Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

Inspección Provincial de Fundaciones Benéfico-docentes.

CIRCULAR

La meritísimalabor que, inspirada en un hondo sentimiento hacia la tierra que les vio nacer, a la Religión, a la Cultura, o a la Patria, que realizaron y vienen realizando buenos ciudadanos al crear Instituciones Benéfico-docentes, requiere una celosa y escrupulosa protección por los organismos del Ministerio de Educación Nacional a quienes corresponde la tutela de aquellas instituciones de carácter transitorio o permanente encaminadas a la elevación del nivel cultural de los pueblos.

Estando constituidas las Fundaciones Benéfico-docentes por el

conjunto de bienes y derechos, destinados a la Enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiada en igual forma a corporaciones, autoridades o personas determinadas, es una realidad que muchas de estas instituciones benéficas no cumplen sus verdaderos fines: unas por la insuficiencia de los capitales destinados a su sostenimiento; o tras por inaplicación de los mismos a sus verdaderos fines, que son los plasmados por la voluntad del creador; no pocas, permaneciendo ocultas, desconociendo su constitución y careciendo de [los organismos o patronatos a quienes le fué asignada la administración; gran número no se ajustan al sentimiento de la voluntad del fundador y otras, aun clasificadas oficialmente, no rinden las cuentas en la forma y plazo establecidos por [las disposiciones vigentes, lo cual impide en muchos casos la clasificación oficial y en] otros imposibilita el que se ejerza la tutela e inspección, alejando la eficiencia de estas benémeritas obras que tanto abundan en nuestra querida España.

La protección oficial en el ramo docente corresponde de una manera clara y terminante al Ministerio de Educación Nacional a tenor del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de junio de 1911; de los RR. DD. de 27 de septiembre de 1912, 27 de mayo de 1934 y multitud de disposiciones con independencia de otras e idénticas facultades que en el orden benéfico corresponden a determinadas entidades, organismos y Ministerios, cuando se refieren a la beneficencia de carácter general, mixto o especial de las fundaciones benéficas a ellos confiadas.

Esta tutela e inspección en el ramo docente tiene el alcance siguiente:

a) Conocer la constitución de todas las fundaciones benéfico-docentes creadas en territorio nacional haciendo positiva su actividad y estimulando la iniciativa particular o privada para crear nuevas instituciones de esta índole al tener la completa seguridad de que su voluntad será cumplida inexorablemente.

b) Investigar las fundaciones de que no se tuviere noticia y completar los datos de las conocidas perfilando la voluntad del fundador, el sitio y extensión de su actuación, los capitales destinados para su sostenimiento, lugares donde se encuentran éstos y la clase del capital fundacional.

c) Prohibición de actividades de aquellas fundaciones que fueran contrarias a la Religión, la Moral, las Leyes o los principios del Estado.

d) Ordenar lo que se estime por conveniente para perpetuar y honrar a sus fundadores, velando por el cumplimiento exacto de su voluntad.

e) Clasificar las fundaciones disponiendo lo procedente en cuanto a su régimen económico, administración, transmutación de bienes, aseguramiento de los mismos, exigiendo, a la vez, la regular rendición de cuentas.

f) Ejercer la tutela e inspección que para realizar los fines de cada fundación fuese preciso ajustando su desenvolvimiento a las leyes de Enseñanza, higiene y demás servicios de interés público.

g) Llevar la estadística de las existentes en la provincia y disponer cuanto fuese preciso para el mejor ordenamiento del servicio.

La provincia de Burgos, una de las que figuran a la cabeza de España, por el número de sus fundaciones benéfico-docentes y que acredita el acendrado sentimiento espiritual de sus habitantes, cuenta aproximadamente con 450 de estas instituciones de las que apenas una décima parte viene cumpliendo sus fines, por lo que el Ministerio de Educación Nacional sintió la necesidad de extender su radio de acción a ella a través de esta Inspección para la organización y ordenamiento del servicio, estando limitada su actuación hasta la declaración de su clasificación oficial, regulando su funcionamiento y la normal rendición de cuentas, por lo que, en virtud de la facultad delegada y de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, el más interesado en que todos los servicios que caen bajo su jurisdicción estén orientados hacia el bienestar y la justicia de los pueblos, tengo a disponer:

1.º Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las

Juntas Administrativas comunicarán a esta Inspección las fundaciones creadas y que radiquen en sus respectivos términos municipales, funcionen o no, expresando los datos siguientes: Nombre de la fundación y del fundador; título de la fundación, Patronato o personas a los que se les hubiera confiado el gobierno y administración; fines fundacionales; capital fundacional, expresando la clase de bienes, bien sean fincas rústicas, urbanas, valores del Estado, mercantiles o de otra clase, así como los censos e hipotecas con ellos relacionados y, en general, si la fundación está clasificada por el Ministerio de Educación Nacional o se encuentra en período de organización o investigación y cuantos datos estimen conveniente aportar para el mejor conocimiento de la institución.

2.º Se interesa igual servicio de los señores maestros nacionales y privados de las respectivas localidades de esta provincia ya que a ellos afecta directamente el conocimiento de estas instituciones que han de redundar en beneficio de la Enseñanza.

3.º Que cuantos familiares, Autoridades, Entidades o particulares tuviesen conocimiento de la existencia de fundaciones con fines docentes, den cuenta de los datos que posean a esta Inspección para llegar al conocimiento pleno de la existencia de la misma.

4.º Rogar a los señores Notarios y Registradores de la Propiedad que cuando tengan que intervenir en transmisiones e inscripciones de bienes por ventas o transacciones realizadas y los mismos procedan de capitales destinados a fundaciones benéfico-docentes urgentemente den cuenta, de las operaciones que realicen a tenor de las disposiciones que asilo establecen.

5.º Suplicar en igual forma al Ilmo. [Sr. Delegado de Hacienda y Entidades Bancarias donde existan bienes adscritos a fundaciones] benéfico-docentes y se abonen intereses de láminas o inscripciones en ellos depositados o por títulos pignoratícios de cualquier clase [que fueren, den cuenta de la misma manera, para la mejor garantía del servicio.

Esta Inspección, animada del mejor deseo de llevar a feliz término la difícil misión confiada de organizar este servicio, admitirá cuantas informaciones sobre él reciba esperando, a la vez que ofrece la decidida colaboración por toda clase de Autoridades, muy especialmente por la Junta Provincial de Beneficencia con la que la unen estrechos lazos de idéntica protección de servicios de tanta trascendencia.

Burgos, 11 de diciembre de 1950.
=El Inspector Provincial, Damián Estades.=V.º B.º El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 48

Alistamiento del reemplazo de 1951

CIRCULAR

Dispuesto por Orden Circular de 28 de noviembre próximo pasado (D. O. número 272) el alistamiento de los mozos del reemplazo de 1951, todas las operaciones subsiguientes se efectuarán, con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y con el fin de evitar las sanciones que en el mismo se señalan, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia dispondrán se efectúen las distintas operaciones de dicho alistamiento, ateniéndose en todo a lo que determina el citado Reglamento y las instrucciones que a continuación se detallan:

1.ª Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años, están obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación solo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediera la nacionalidad antes de haber cumplido cuarenta y cinco años, tienen la obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintiún años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, y quisiera volver a recobrar la española después de cumplidos los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos, considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los cuarenta y cinco años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, correspondiendo su imposición a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta y quedarán privados

del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de Complemento.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día, a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Las solicitudes de inscripción podrán efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número 1 que facilitará el Ayuntamiento.

De cada una de estas peticiones se librá el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuere necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Los padres o tutores de los mozos sujetos al alistamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos Penales, respecto de los individuos que, estando acogidos o recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

2.ª Los españoles nacidos o residentes en el extranjero se atenderán a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, debiendo como norma general presentarse en el Consulado más próximo al punto de su residencia para efectuar su alistamiento.

3.ª El día 1.º del próximo mes de enero publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando, haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 48 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de la inscripción, además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

4.ª Durante la primera quincena del citado mes de enero el alistamiento del reemplazo de 1951 se formará por cada Ayuntamiento constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Asistirán al acto e intervendrán en él el Alcalde, los Concejales, el Juez Municipal, Curas párrocos o

los eclesiásticos que éstos designen, y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes un Delegado Militar, que podrá ser de los que residan en ella en situación de retirados o de complemento o los Jefes de las líneas o puestos de la Guardia Civil.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

El asiento de los Eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista el Delegado Militar tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a la Junta de Clasificación y Revisión, y ejercitando los recursos que la Ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública e interviniendo en ella todas las personas antes indicadas, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos Penales y Benéficos y Jefes de las distintas Unidades del Ejército, relativas al alistamiento, aun cuando sean de mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el Ayuntamiento de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y Parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas Entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento de su residencia en la forma que previene el artículo 66.

5.^a Serán comprendidos en dicho alistamiento todos los mozos aun cuando se ignore su paradero que cumplan los veintidós años de edad desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive del año 1951, y los que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los cuarenta y cinco en el referido treinta y uno de diciembre, por cualquier causa no hubieran sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

6.^a No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

7.^a Si a pesar de haber pedido su inscripción resultara algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esta omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, que serán impuestas por esta Junta de Clasificación y Revisión, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

8.^a Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean incluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 95 y siguientes del Reglamento y en el contrario el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que le incluyan en el alistamiento, eliminándose de él, caso de haberle incluido.

Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 130 del Reglamento. Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de enero a esta Junta de Clasificación y Revisión los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no solo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino también aquellos de cuya residencia tengan noticias.

9.^a Efectuado el alistamiento, se fijarán el día 15 de enero, copias autorizadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

10. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad, las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario, por edictos o pregones, donde se utilice este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas,

en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ellas.

Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente, después de que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

El Ayuntamiento oír, breve y sumariamente, las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando enseguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos; todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas las circunstancias, sin exigirle ningún derecho.

Serán excluidos del alistamiento: 1.^o Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los 21 años de edad. 2.^o Los que en el citado 31 de diciembre pasen de los 45 años cumplidos de edad. 3.^o Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de 21 años. 4.^o Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 95 y siguientes del Reglamento.

En la mañana del segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan, respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 72 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que tratan los artículos 91 y siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 80.

Los Ayuntamientos remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de febrero, duplicado ejemplar

de las listas rectificadas del alistamiento.

11. Los mozos no incluidos en el alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

12. Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e industrias civiles, clasificadas «Aeronáuticas» que, como comprendidos en el artículo 4.^o del Decreto del Ministerio del Aire, de 27 de marzo de 1941 (B. O. del Estado número 99), pueden aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejerce, ampliarán este dato indicando la Maestranza o Empresa y Sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido.

De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión.

13. En la confección de las filiaciones y expedientes personales de los mozos, se tendrá en cuenta que no debe figurar más nombre propio que el primero que tenga en su partida de nacimiento, en analogía con lo dispuesto en la R. O. C. de 31 de julio de 1881, en el artículo 9.^o de las Instrucciones de dicha R. O. C. (Colección Legislativa núm. 340) y, además, en las filiaciones de los mozos «presentes» no se omitirán, como lo hacen algunos Ayuntamientos, el empleo, profesión u oficio, y siendo estos documentos oficiales deberán venir firmados de puño y letra, no admitiéndose los que vengan con estampilla; caso de existir alguna duda en la interpretación de los artículos del citado Reglamento, deberá ser consultado a esta Junta de Clasificación y Revisión.

14. Las filiaciones no tienen impuesto alguno, según la Ley del Timbre (Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales. B. O. del Estado número 35).

15. Asimismo los señores Alcaldes enviarán a esta Junta, antes del 20 de enero de 1951, certificación fijando el jornal mínimo de un bracero de la localidad, a efectos de concesión de beneficios de prórroga de incorporación a filas de 1.^a clase, según dispone la Orden Circular de 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 281).

Burgos 14 de diciembre de 1950.
—El Comandante Secretario, Rodrigo Alvarado Muro.—V.º B.º, El Coronel Presidente, García Polo.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Según comunica a este Colegio el Alcalde de Santa María del Campo, ha quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho término, a causa de traslado del que la desempeñaba, por haber sido nombrado en propiedad.

La expresada Secretaría es de categoría tercera, dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los Secretarios de dicha categoría que deseen solicitarla, dentro del plazo de ocho días hábiles, a partir de esta publicación, y por instancia dirigida al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cursada por mediación de este Colegio, debidamente reintegrada, para ser provista con carácter accidental la vacante de que se trata.

Burgos 16 de diciembre de 1950. —El Presidente, Juan-José Fernández Villa.

Confederación Hidrográfica del Duero

D. Vivencio Barrios Ortega, vecino de Presencio (Burgos), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación la tramitación del oportuno expediente para obtener la concesión de un aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo, derivados del arroyo Cañones, en término municipal de Presencio (Burgos), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública.

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—La obra de toma consta de un azud de tablonos que elevan el nivel del arroyo 1'30 metros; estos tablonos irán alojados en unas zambras practicadas en dos muretes unidos por una solera convenientemente cimentada, siendo todo el conjunto de hormigón; el vano entre los dos muretes es de 1'50 metros. El agua se deriva por las dos márgenes para el riego de 2'68 hectáreas por la derecha y 1'12 hectáreas por la izquierda, para lo cual se construirá una acequia por cada lado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta

Confederación, Negociado de Concesiones, Muro 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 15 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE BURGOS

EDICTO

D. Luis Gómez de Aranda y Serrano, Magistrado del Trabajo de esta ciudad y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo de mi cargo se siguen procedimientos de apremio contra don Jesús Arrizabalaga y Zubiaga, vecino de Madrid, para pago de multas impuestas por la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, en los cuales se acordó anunciar, por segunda vez, la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados en dicho procedimiento, que a continuación se describen:

Tablonos.—1 de 3'40 m. de largo, 0'20 ancho por 0'07.

Idem 48 de 3 metros largo, 0'20 ancho por 0'07.

Idem 47 de 2'90 m. largo, 0'20 ancho por 0'07.

Idem 13 de 2'50 m. largo, 0'20 ancho por 0'07.

Plantillas.—15 de 2'50 m. largo, 0'90 ancho por 0'08.

Los anteriores bienes se hallan valorados en la cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta habrá de tener lugar en la Secretaría de esta Magistratura, sita en el piso primero de la casa número 10 de la calle Aparicio y Ruiz, de esta capital, el día 27 de diciembre próximo, a las doce de su mañana.

Se previene a los que deseen tomar parte en ella, que es requisito indispensable el consignar, previamente, en Secretaría, el diez por ciento del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las terceras partes de aquél, de cuya cantidad habrá de rebajarse el 25 por 100 por tratarse de segunda subasta, siendo adjudicados dichos bienes muebles al mejor postor.

Burgos 30 de noviembre de 1950.

Agrupación forzosa del partido judicial de Aranda de Duero.

Aprobado por la Junta de representantes el presupuesto especial ordinario para atenciones de Administración de Justicia (Juzgado de primera instancia) del año 1951, queda expuesto al público por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto ordenador de las Haciendas locales, a los efectos de lo que establecen los artículos 228 y 229 del referido Decreto.

Así bien se anuncia que el repar-

timiento girado entre los pueblos que constituyen la Agrupación, para cubrir el de ingresos, es idéntico al del año anterior.

Aranda de Duero 12 de diciembre de 1950.—El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Abad.

Agrupación forzosa del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero.

Aprobado por la Junta de representantes el presupuesto especial ordinario para atenciones de Administración de Justicia (Juzgado Comarcal), del año 1951, queda expuesto al público por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto ordenador de las Haciendas locales, a los efectos de lo que establecen los artículos 228 y 229 del referido Decreto.

Así bien se anuncia que el repar-timiento girado entre los pueblos que constituyen la Agrupación, para cubrir el de ingresos, es idéntico al del año anterior.

Aranda de Duero 12 de diciembre de 1950.—El Alcalde Presidente, Pedro Sanz Abad.

Agrupación de Ayuntamientos para sostenimiento del Juzgado Comarcal de Oña.

Por la presente se convoca a los Sres. Alcaldes o un representante de los pueblos que integran esta Agrupación Forzosa Comarcal de Oña, para que concurran el día 4 de enero próximo a la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de celebrar sesión de aprobación del presupuesto para atenciones de Justicia Comarcal para el ejercicio de 1951.

La sesión tendrá lugar en primera convocatoria, a las doce horas del día antes indicado, y si no se reuniera el número suficiente de representantes componentes de la Comarcal, se celebrará media hora después con los que asistan.

Se recuerda la obligación de concurrir el comisionado, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1943.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial.

Oña 4 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público con sus antecedentes, por un plazo de quince días en la Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario número 1, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual para atender al pago del diez por ciento

del coste total de la obras del camino Forestal de los montes «Dehesa o Bercolar» y «Umbrigüela y Abejón».

Se advierte que durante dicho plazo, podrán los interesados a que hace referencia el artículo 229 de dicho Decreto y por las causas relacionadas en el párrafo tercero del artículo 240, presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Palacios de la Sierra 11 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Alcaldía de Gamonal.

Incoado expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender a pagos y obligaciones que en el mismo se detallan, que se cubrirán con el superávit del presupuesto anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales se pueden presentar las reclamaciones que se crean justas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas locales.

Gamonal 14 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Germán Sáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Belorado

Anuncio de subasta de maderas y leña

Por haber quedado desiertas las primera y segunda, se anuncia tercera subasta de 618 robles maderables, con 115 metros cúbicos y 75 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte titulado «Montemayor», en la nueva tasación de 20580'70 pesetas mínima y 32549'33 máxima.

La subasta tendrá lugar a las doce en punto de la mañana del día doce de enero próximo.

Los pliegos deberán presentarse antes de las doce del día anterior, debidamente reintegrados y ajustados al modelo oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de febrero de 1948.

Belorado 16 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Antonio Peña.

F. URRACA OCULISTA

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311